

Cuernavaca, Morelos, a doce de septiembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>S/263/2016**, promovido por [REDACTED], contra actos de la **DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y OTROS; y,**

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] en contra del INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; en la que señaló como acto reclamado "...el oficio número DIR/987/2016-07 de fecha 22 de julio de 2016, expedido por la C. [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CREDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en donde la demandada niegan total y rotundamente la petición solicitada por la suscrita..." (sic); y como pretensiones "A).- La NULIDAD LISA Y LLANA del oficio número DIR/987/2016-07 de fecha 22 de julio de 2016, expedido por la C. [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CREDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS... B).- La DECLARACIÓN y RECONOCIMIENTO por parte del INSTITUTO DE CREDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, del estado de invalidez en que me encuentro; C).- La DECLARACIÓN y RECONOCIMIENTO por parte del INSTITUTO DE CREDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL

ESTADO DE MORELOS, de la INCAPACIDAD FÍSICA PERMANENTE DEL DEUDOR; D).- La APLICACIÓN y RECONOCIMIENTO del acuerdo realizado ante el CONSEJO DIRECTIVO del INSTITUTO DE CREDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, del mes de MARZO de 2016. E).- La APLICACIÓN y RECONOCIMIENTO de INCOBRABILIDAD por notoria imposibilidad establecida en el apartado C), inciso g), del acuerdo del mes de MARZO de 2016, ante el CONSEJO DIRECTIVO del INSTITUTO DE CREDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; F).- La CANCELACIÓN POR INCOBRABLE Y POR LA INCAPACIDAD FISICA de la suscrita, de los créditos de tipo ESPECIAL y QUIROGRAFARIO, otorgados a la suscrita por el INSTITUTO DE CREDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; G).- La CANCELACIÓN POR INCOBRABLE Y POR LA INCAPACIDAD FISICA de la suscrita, de los INTERESES de los créditos de tipo ESPECIAL y QUIROGRAFARIO, otorgados a la suscrita por el INSTITUTO DE CREDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; H).- La DEVOLUCION y REINTEGRO de manera retroactiva de las cantidades pagadas a la suerte principal de los créditos de tipo ESPECIAL y QUIROGRAFARIO, otorgados a la suscrita por el INSTITUTO DE CREDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; I).- La DEVOLUCION y REINTEGRO de manera retroactiva de las cantidades pagadas a los intereses generados por los créditos de tipo ESPECIAL y QUIROGRAFARIO, otorgados a la suscrita por el INSTITUTO DE CREDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS;" (sic) En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; en ese auto se negó la **suspensión** solicitada.

2.- Por auto de trece de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de



DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que la documental anexa a su escrito de contestación sea tomada en consideración en la presente sentencia; con dicho escrito y anexo se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- Por auto de trece de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que las documentales anexas a su escrito de contestación sean tomadas en consideración en la presente sentencia; con dicho escrito y anexos se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían; por otra parte, no se admitió su representación por lo que hace al CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

4.- Por auto de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada a la parte actora imponiéndose a la vista ordenada con relación a la contestación vertida por las autoridades responsables.

5.- En auto del once de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Previa certificación, por auto de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades responsables no ofertaron medio probatorio dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de contestación; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- Por auto de dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al apoderado legal del INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, exhibiendo copia certificada del expediente administrativo respecto de los créditos especial y quirografario solicitados a ese organismo por la aquí actora; con dichas documentales se ordenó dar vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondía.

8.- Mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada con relación a las documentales exhibidas por la autoridad responsable; por lo que se le precluyó su derecho para realizar manifestación alguna.

9.- Es así que el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora; no así de las autoridades responsables, ni de persona alguna que legalmente las representara;

que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los ofertaron verbalmente o por escrito, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada; atendiendo a lo establecido en las disposiciones transitorias segunda, cuarta y quinta<sup>1</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado en el juicio se hizo consistir en el oficio número DIR/987/2016-07, de veintidós de julio de dos mil dieciséis, suscrito por [REDACTED], en su carácter de DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS

<sup>1</sup> **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**

**SEGUNDA.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Estado de Morelos.

**CUARTA.** Se abroga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTA.** Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por medio del cual produce contestación al escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, por [REDACTED] en el cual solicitó la cancelación de los adeudos derivados de los créditos denominados especial y quirografario a cargo de dicho organismo público descentralizado.

**III-** La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades responsables, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con el original del oficio número [REDACTED], de veintidós de julio de dos mil dieciséis, suscrito por [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, exhibido por la recurrente, que corre agregado en autos, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones.

Documental de la que se desprende que con fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, la DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, resolvió improcedente la solicitud de cancelación de los adeudos derivados de los créditos denominados especial y quirografario a cargo de dicho organismo público descentralizado; planteada por [REDACTED]

**IV.-** Las autoridades demandadas INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por conducto de su apoderado legal; y DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, comparecieron a juicio y en sus respectivos escritos de contestación hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV, VIII, XV y XVI



el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*; que es improcedente *contra actos consumados de un modo irreparable*; que es improcedente *en contra de los actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, respectivamente.

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que, respecto al INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y CONSEJO DIRECTIVO de dicho organismo público descentralizado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto de la DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Por su parte la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el**

**acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados”.**

Ahora bien, si las autoridades demandadas INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y CONSEJO DIRECTIVO de dicho organismo público descentralizado; no emitieron el oficio número DIR/987/2016-07, de veintidós de julio de dos mil dieciséis, por medio del cual se determina improcedente la solicitud presentada por [REDACTED] respecto a la cancelación de los adeudos derivados de los créditos denominados especial y quirografario a cargo de dicho organismo; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, compareció a juicio e hizo valer en su escrito de contestación de demanda las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV, VIII, XV y XVI el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia*





*Administrativa; que es improcedente contra actos consumados de un modo irreparable; que es improcedente en contra de los actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley, respectivamente; aduciendo que los créditos se encuentran en proceso de cobranza judicial por lo que la cancelación de dichos adeudos corresponde a autoridad diversa; que la actora pide la devolución de un recurso económico que ya le ha sido descontado como consecuencia de una obligación pactada por la parte actora en su carácter de afiliada a ese Instituto, que dicha acción ha sido consumada, que el objeto del Instituto es procurar el bienestar social de sus afiliados y familias a través del otorgamiento de prestaciones económicas y sociales por lo que resultaría imposible la devolución de dichos recursos; y que no se trata de un acto de autoridad porque no se impuso a la recurrente ninguna obligación.*

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.*

Lo anterior es así, porque conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al caso, este Tribunal es competente para conocer "*De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;...*" en el caso el INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, es un Organismo Público Descentralizado Estatal; por tanto, este Tribunal es competente para conocer de sus actuaciones.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *VIII.- contra actos consumados de un modo irreparable.*

En efecto, por acto consumado de un modo irreparable debe entenderse aquel que una vez verificado produce todas sus consecuencias jurídicas, por lo que las violaciones perpetradas al justiciable no pueden ya ser reparadas a través del juicio administrativo; y como es el caso, el oficio número DIR/987/2016-07, de veintidós de julio de dos mil dieciséis, suscrito por [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por medio del cual produce contestación al escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, por [REDACTED] [REDACTED], en el cual solicitó la cancelación de los adeudos derivados de los créditos denominados especial y quirografario a cargo de dicho organismo público descentralizado; es susceptible de declaración de invalidez mediante la sentencia ejecutoria que este Tribunal pronuncie al resolver en definitiva.

De la misma forma, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en contra de los actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad.*

Lo anterior es así, porque a través del oficio número DIR/987/2016-07, de veintidós de julio de dos mil dieciséis, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, determina improcedente la solicitud de [REDACTED] con respecto a la cancelación de los adeudos derivados de los créditos denominados especial y quirografario a cargo de dicho organismo público descentralizado; por lo que se trata de un acto de autoridad susceptible de revisión por parte de

este Tribunal; pues la titular del organismo público en mención se pronuncia con respecto a la situación que guarda la aquí actora frente a dicho organismo.

Por último, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

Pues analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse cumplido por la parte actora alguna hipótesis de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del presente juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** El único concepto de impugnación hecho valer por la parte actora se encuentra visible a fojas seis a doce del sumario, mismo que se tienen aquí por íntegramente reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente, lo siguiente.

**1.-** Le causa agravio el acto reclamado porque se violan en su perjuicio las garantías previstas en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución federal, pues se niega a la parte actora la solicitud respecto a cancelar y suspender de manera inmediata los adeudos derivados de los préstamos especial y quirografario que tiene ante el Instituto demandado, conforme a lo previsto en el apartado C) supuestos de incobrabilidad inciso G) de los lineamientos para la calificación y cancelación de adeudos de créditos incobrables e incosteables aprobados mediante el [REDACTED] de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis; que la demandada actúa de manera indebida al no reconocer los acuerdos pactados por el Consejo Directivo; y que el actuar de la demandada resulta totalmente leonino.

2.- De los objetivos de los lineamientos para la calificación y cancelación de adeudos de créditos incobrables e incosteables aprobados mediante el acuerdo A6/SO2a/28-03-16, de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se desprende que serán aplicables para la calificación y cancelación de adeudos de diferentes tipos de crédito; pero en ningún caso son aplicables de los lineamientos para trabajadores activos, y mucho menos refieren que los que ya no son trabajadores de Gobierno del Estado, es decir ya no son afiliados al instituto demandado.

3.- La demandada actúa de manera dolosa y mala fe dejándole en total estado de indefensión, pues para evitar la cancelación de los adeudos de los créditos especial y quirografario omitió premeditada e intencionalmente otorgar la cancelación de los adeudos; no obstante de encuadrar en las hipótesis de los lineamientos, pues claramente establecen que los afiliados y acreditados pueden solicitar la cancelación siempre y cuando acrediten los supuestos de incobrabilidad mencionados en el apartado c) inciso g) de los lineamientos aludidos; por lo que la solicitud de cancelación se encuentra justificada porque acreditó fehacientemente el cuadro patológico que trae como consecuencia la incapacidad física que padece la parte recurrente, porque el Instituto Mexicano del Seguro Social le diagnosticó las enfermedades diabetes mellitus, hipertensión y artritis reumatoide con deformidades en progreso; que se desplaza en una silla de ruedas ya que no puede caminar por deformidad en sus extremidades; tal como se aprecia de las documentales exhibidas en copias simples, cuyo expediente original se encuentra en poder del Instituto Mexicano del Seguro Social que se requerirá en la etapa oportuna.

4.- En base a lo dispuesto por los objetivos, lineamientos numeral 02 y 03 y los supuestos de incobrabilidad mencionados en el apartado C) inciso g) de los lineamientos para la calificación y cancelación de adeudos de créditos incobrables e incosteables aprobados mediante el acuerdo A6/SO2a/28-03-16, de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis; se desprende que tratándose de casos de



incapacidad física o mental valorada por el Instituto Mexicano del Seguro Social en la que se determine la incapacidad de invalidez definitiva en los términos de la ley aplicable para las mismas, se liberara al afiliado o acreditado del adeudo del crédito especial y quirografario, con excepción del hipotecario; por lo que tales disposiciones protegen el patrimonio de los trabajadores que presenten estados de incapacidad o invalidez; que la actora acreditó encontrarse en estado de invalidez, por lo que tiene derecho a solicitar la cancelación de los adeudos de los créditos que tiene con la demandada.

Apoya sus manifestaciones en las tesis intituladas "CRÉDITOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LA ESTIPULACIÓN EN UN CONTRATO DE COMPRAVENTA EN EL SENTIDO DE QUE PARA SU CANCELACIÓN, EN CASO DE INVALIDEZ DEL ASEGURADO, REQUIERE QUE ÉSTE NO HUBIERA SUFRIDO UN SINIESTRO PREEXISTENTE O QUE TUVIERA SECUELAS DE PADECIMIENTOS GENERADOS MANIFIESTA Y PROLONGADAMENTE POR ENFERMEDADES O RIESGOS DE TRABAJO CON ANTERIORIDAD A SU OTORGAMIENTO ES ILEGAL, PORQUE TALES REQUISITOS NO LOS EXIGEN LOS ARTÍCULOS 145 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 51 DE LA LEY QUE RIGE AL REFERIDO INSTITUTO."; y "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PARA LA CANCELACIÓN DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS POR ÉSTE, EL TRABAJADOR ASEGURADO PUEDE ACREDITAR ANTE EL REFERIDO INSTITUTO, ESTAR EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY RESPECTIVA, AUN CON POSTERIORIDAD AL PLAZO DE UN MES PREVISTO POR LA PARTE FINAL DE DICHO PRECEPTO."

5.- Que el incumplimiento de pago fue totalmente ajeno a su persona ya que por causas fortuitas y de salud le obligaron a dejar su centro de trabajo debido a sus enfermedades, que los pagarés firmados fueron turnados al departamento de cobranza iniciándose un procedimiento judicial, no obstante que acreditó su condición de invalidez, que en el mes de mayo se le descontó la cantidad de \$3,494.30 (tres mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 30/100 M.N.),

por concepto de intereses moratorios por crédito especial; lo que le ocasiona un detrimento a su patrimonio precario, porque no tiene forma de sobrevivir con la cantidad de \$1,336.14 (un mil trescientos treinta y seis pesos 14/100 M.N.), cantidad que actualmente se le paga mensualmente; por lo que la demandada actuó con dolo y mala fe al no importarle la cantidad con la que sobrevive, no obstante solo le descuenta para el pago de intereses generados por los préstamos que le fueron otorgados.

Al respecto, la autoridad responsable al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra manifestó que, es inoperante el único agravio hecho valer por la actora, que no ha sido objeto de agravio alguno por inaplicabilidad de los preceptos constitucionales que utiliza de fundamento, que los lineamientos que señala no le son aplicables; **porque la parte actora al día de hoy tiene carácter de afiliada al Instituto de Crédito demandado, por lo que cuenta con el derecho de solicitar nuevos créditos;** que para el caso de cobro judicial a través del juicio ejecutivo mercantil la afiliada tendría la oportunidad de acreditar su imposibilidad de pago de acuerdo a su criterio que ahora pretende hacer creer, por lo que el presente juicio de nulidad no resulta viable.

Para una mayor comprensión del asunto se precisa que en el oficio impugnado la DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS aquí responsable, manifestó a la aquí actora lo siguiente.

"...Ahora bien, por cuanto a la solicitud de cancelación de sus créditos quirografario y especial con fechas de emisión 9 y 11 del mes de noviembre del año 2010 en los que únicamente se le aplicó un descuento nominal derivado de su baja del servicio, mismos que a la fecha se encuentran vencidos conforme a los 'Lineamientos Generales para la calificación de Adeudos de Créditos Incobrables e Incosteables' aprobados por el Consejo Directivo mediante acuerdo número A6/SO2a/28-03-16, emitido en la 2ª Sesión Ordinaria de fecha 28 de marzo de 2016,



misma que fundamentó en el apartado C) SUPUESTOS DE INCOBRABILIDAD, específicamente en el inciso g) Por incapacidad física o mental permanente del deudor o del aval, debidamente acreditada por el Dictamen emitido por la institución pública de seguridad social; de los propios Lineamientos se desprende que aplicará el supuesto de Incobrabilidad, cuando se determine que existe notoria imposibilidad práctica de cobro durante el procedimiento judicial, sin que el deudor principal, aval o deudor solidario, hubiesen liquidado el crédito otorgado por esta Institución, siendo entonces cuando procede la calificación de incobrabilidad de conformidad con los supuestos establecidos, sin embargo, es óbice señalar que en su carácter de PENSIONADA DEL PODER JUDICIAL mantiene el estatus de afiliada activa a este Instituto de Crédito, siendo improcedente la petición que realiza para la suspensión inmediata de los descuentos aplicados vía nómina y el reintegro de los descuentos aplicados. Al respecto es importante señalar que el capítulo IV relativo a las ‘Definiciones’ entiende por ACREDITADO a la PERSONA FÍSICA QUE YA NO COTIZA AL INSTITUTO pero que tiene obligaciones de pago con él, derivado de la vigencia de un crédito; así mismo, el capítulo V que establece las ‘POLITICAS’ en su numeral 2 refiere que ‘...La calificación y cancelación de adeudos de los acreditados con cargo al ICTSGEM, procederá de conformidad con lo previsto en los presentes lineamientos...’, Por lo expuesto, no ha lugar a proveer de conformidad su petición, sin embargo con la finalidad de brindarle una alternativa de solución a su problema, este Instituto se encuentra a su entera disposición en el que recibirá un trato digno, con apego a la normatividad, respetuoso, amable, con profesionalismo por parte de nuestro personal capacitado, invitándole para que acuda a que se le realice un análisis y de acuerdo a su capacidad de endeudamiento, determinar si es viable el otorgamiento de un crédito con el que se puedan saldar los créditos vigentes y pactar un descuento menor a los que actualmente se le están aplicando...” (sic)

En este contexto, son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, los agravios hechos valer por la actora; como se explica a continuación.

En efecto, resultan **infundados** los argumentos precisados en el **arábigo uno, dos, tres y cuatro** en el sentido de que, le causa agravio el acto reclamado porque se violan en su perjuicio las garantías previstas en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución federal, pues se niega a la parte actora la solicitud respecto a cancelar y suspender de manera inmediata los adeudos derivados de los préstamos especial y quirografario que tiene ante el Instituto demandado, conforme a lo previsto en el apartado C) supuestos de incobrabilidad inciso G) de los lineamientos para la calificación y cancelación de adeudos de créditos incobrables e incosteables aprobados mediante el acuerdo A6/SO2a/28-03-16, de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis; que la demandada actúa de manera indebida al no reconocer los acuerdos pactados por el Consejo Directivo; y que el actuar de la demandada resulta totalmente leonino; que de los objetivos de los lineamientos para la calificación y cancelación de adeudos de créditos incobrables e incosteables aprobados mediante el acuerdo A6/SO2a/28-03-16, de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se desprende que serán aplicables para la calificación y cancelación de adeudos de diferentes tipos de crédito; pero en ningún caso son aplicables de los lineamientos para trabajadores activos, y mucho menos refieren que los que ya no son trabajadores de Gobierno del Estado, es decir ya no son afiliados al instituto demandado; que la demandada actúa de manera dolosa y mala fe dejándole en total estado de indefensión, pues para evitar la cancelación de los adeudos de los créditos especial y quirografario omitió premeditada e intencionalmente otorgar la cancelación de los adeudos; no obstante de encuadrar en las hipótesis de los lineamientos, pues claramente establecen que los afiliados y acreditados pueden solicitar la cancelación siempre y cuando acrediten los supuestos de incobrabilidad mencionados en el apartado c) inciso g) de los lineamientos aludidos; por lo que la solicitud de cancelación se encuentra justificada porque acreditó fehacientemente el cuadro patológico que trae como consecuencia la incapacidad física que padece la parte recurrente, porque el Instituto Mexicano del Seguro Social le diagnosticó las enfermedades diabetes mellitus, hipertensión y artritis reumatoide con deformidades en progreso; que se desplaza en una silla de ruedas ya que no puede caminar por deformidad en sus





extremidades; tal como se aprecia de las documentales exhibidas en copias simples, cuyo expediente original se encuentra en poder del Instituto Mexicano del Seguro Social que se requerirá en la etapa oportuna; y que, en base a lo dispuesto por los objetivos, lineamientos numeral 02 y 03 y los supuestos de incobrabilidad mencionados en el apartado C) inciso g) de los lineamientos para la calificación y cancelación de adeudos de créditos incobrables e incosteables aprobados mediante el acuerdo A6/SO2a/28-03-16, de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis; se desprende que tratándose de casos de incapacidad física o mental valorada por el Instituto Mexicano del Seguro Social en la que se determine la incapacidad de invalidez definitiva en los términos de la ley aplicable para las mismas, se liberara al afiliado o acreditado del adeudo del crédito especial y quirografario, con excepción del hipotecario; por lo que tales disposiciones protegen el patrimonio de los trabajadores que presenten estados de incapacidad o invalidez; que la actora acreditó encontrarse en estado de invalidez, por lo que tiene derecho a solicitar la cancelación de los adeudos de los créditos que tiene con la demandada

Son **infundados**, porque tal y como se desprende del contenido del oficio impugnado, la autoridad responsable hizo saber a la aquí inconforme que, de los Lineamientos Generales para la calificación de Adeudos de Créditos Incobrables e Incosteables, aprobados por el Consejo Directivo mediante acuerdo número A6/SO2a/28-03-16, emitido en la 2ª Sesión Ordinaria de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis; exhibidos por la parte actora en copia simple, a los cuales se les otorga valor probatorio al no haber sido objetados por la autoridad responsable no obstante de que se le pusieron a la vista; se desprende que los **supuestos de incobrabilidad** establecidos en el apartado C) proceden "cuando se determine que existe notoria imposibilidad práctica de cobro durante el **procedimiento judicial**, sin que el deudor principal, aval o deudor solidario, **hubiesen liquidado el crédito otorgado por el ICTSGEM**, se calificara de acuerdo a lo siguiente:... g) Por incapacidad física o mental permanente del deudor o del aval, debidamente acreditada;..." (sic); por tanto, **atendiendo el contenido de dicha normatividad la parte actora debe hacer valer el supuesto de**

**incobrabilidad que considera procede a su favor, ante la autoridad judicial ante la cual se esté tramitando el procedimiento de cobro de los créditos otorgados en su favor;** razones por las cuales resultan infundados los agravios en estudio.

Por otra parte, resultan **inoperantes** las manifestaciones precisadas en el **arábigo cinco**, relativas a que el incumplimiento de pago fue totalmente ajeno a su persona ya que por causas fortuitas y de salud le obligaron a dejar su centro de trabajo debido a sus enfermedades, que los pagarés firmados fueron turnados al departamento de cobranza iniciándose un procedimiento judicial, no obstante que acreditó su condición de invalidez, que en el mes de mayo se le descontó la cantidad de \$3,494.30 (tres mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 30/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios por crédito especial; lo que le ocasiona un detrimento a su patrimonio precario, porque no tiene forma de sobrevivir con la cantidad de \$1,336.14 (un mil trescientos treinta y seis pesos 14/100 M.N.), cantidad que actualmente se le paga mensualmente; por lo que la demandada actuó con dolo y mala fe al no importarle la cantidad con la que sobrevive, no obstante solo le descuenta para el pago de intereses generados por los préstamos que le fueron otorgados.

Son **inoperantes**, porque la autoridad responsable hizo del conocimiento de la parte actora que "...en su carácter de PENSIONADA DEL PODER JUDICIAL mantiene el estatus de **afiliada activa** a este Instituto de Crédito, siendo improcedente la petición que realiza para la suspensión inmediata de los descuentos aplicados vía nómina y el reintegro de los descuentos aplicados..."; siendo un hecho notorio para este Tribunal que con fecha tres de diciembre de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Decreto número mil ochocientos sesenta y uno, por el que el Congreso del Estado de Morelos, concedió pensión por Invalidez a [REDACTED], quien prestó sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos; circunstancia que corrobora que se encuentra afiliada ante el INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS demandado, pues al ser

pensionada del Poder Judicial del Estado de Morelos, goza de las prestaciones económicas y sociales que el organismo demandado otorga a sus afiliados.

En este contexto, resultan **inoperantes** las manifestaciones en estudio, porque la parte actora a través del presente juicio pretende modificar su situación actual que guarda como afiliado ante el Instituto de Crédito demandado.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal que la autoridad demandada incorporó al sumario copias certificadas de los expedientes administrativos formados con motivo de los créditos especial y quirografario solicitados al INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por [REDACTED] aquí actora, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados (fojas 118-139); de los que se desprende que con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, la Supervisora de Cobranza del Departamento de Cobranza Administrativo informó al Jefe del Departamento de Cobranza Judicial, que el **crédito especial otorgado en favor de la aquí recurrente**, se encontraba **pagado**.

Consecuentemente, no aprovechan a la parte actora las tesis intituladas "CRÉDITOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LA ESTIPULACIÓN EN UN CONTRATO DE COMPRAVENTA EN EL SENTIDO DE QUE PARA SU CANCELACIÓN, EN CASO DE INVALIDEZ DEL ASEGURADO, REQUIERE QUE ÉSTE NO HUBIERA SUFRIDO UN SINIESTRO PREEXISTENTE O QUE TUVIERA SECUELAS DE PADECIMIENTOS GENERADOS MANIFIESTA Y PROLONGADAMENTE POR ENFERMEDADES O RIESGOS DE TRABAJO CON ANTERIORIDAD A SU OTORGAMIENTO ES ILEGAL, PORQUE TALES REQUISITOS NO LOS EXIGEN LOS ARTÍCULOS 145 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 51

DE LA LEY QUE RIGE AL REFERIDO INSTITUTO.”; y “INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PARA LA CANCELACIÓN DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS POR ÉSTE, EL TRABAJADOR ASEGURADO PUEDE ACREDITAR ANTE EL REFERIDO INSTITUTO, ESTAR EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY RESPECTIVA, AUN CON POSTERIORIDAD AL PLAZO DE UN MES PREVISTO POR LA PARTE FINAL DE DICHO PRECEPTO.”

Por último, se precisa que la parte actora ofertó en el juicio, el acuse original del escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, ante el INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por medio del cual solicitó la cancelación de los adeudos derivados de los créditos denominados especial y quirografario a cargo de dicho organismo público descentralizado; original del oficio número DIR/987/2016-07, de veintidós de julio de dos mil dieciséis, suscrito por [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por medio del cual determina improcedente su solicitud de cancelación de adeudos; copia simple de la resolución para el otorgamiento de pensión de invalidez emitida el cuatro de julio de dos mil trece, por el Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social; copia simple de los Lineamientos Generales para la calificación de Adeudos de Créditos Incobrables e Incosteables, aprobados por el Consejo Directivo mediante acuerdo número A6/SO2a/28-03-16, emitido en la 2ª Sesión Ordinaria de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis; la presuncional en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones.

Pruebas las anteriores que valoradas en su justa dimensión en términos de los artículos 442, 437, 490, 491 y 493 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, **no resultan suficientes para acreditar la ilegalidad del oficio número**

DIR/987/2016-07, de veintidós de julio de dos mil dieciséis, suscrito por [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; pues de ellas se desprende que realizó una solicitud para la cancelación de los créditos especial y quirografario que tramitó ante el Instituto demandado; y que tal solicitud le fue declarada improcedente; y que, con fecha cuatro de julio de dos mil trece, el Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, emitió la resolución para el otorgamiento de pensión de invalidez en favor de [REDACTED]

Tampoco benefician a la actora las pruebas consistentes en presuncional en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones, dado que valoradas conforme a lo previsto en los artículos 490 y 493 del Código Procesal Civil vigente de aplicación supletoria a la ley de la materia, no son suficientes para acreditar la ilegalidad del oficio impugnado, atendiendo lo infundado y lo inoperante de sus agravios expuestos en su escrito de demanda.

En las relatadas condiciones, son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado a la DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; consecuentemente, **se declara la validez** del oficio número DIR/987/2016-07, de veintidós de julio de dos mil dieciséis, en el que se declara improcedente la solicitud de la aquí actora respecto de la cancelación de los adeudos derivados de los créditos denominados especial y quirografario a cargo de dicho organismo público descentralizado; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] contra actos del INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de este fallo.

**TERCERO.-** Son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado a la DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

**CUARTO.-** Se **declara la validez** del oficio número DIR/987/2016-07, de veintidós de julio de dos mil dieciséis, suscrito por [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por medio del cual produce contestación al escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, por [REDACTED]

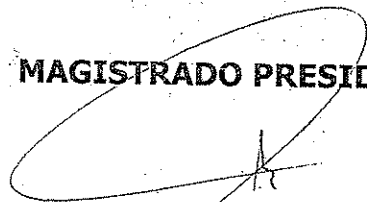
**QUINTO.-** Son **improcedentes** las pretensiones deducidas por [REDACTED]

**SEXTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

**MAGISTRADO**



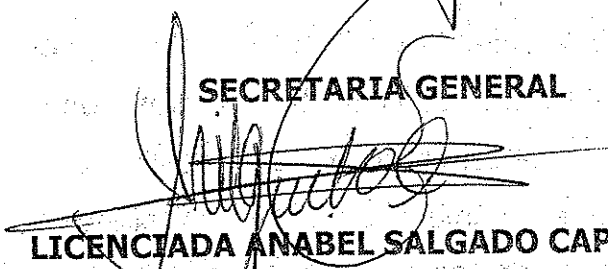
**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**



**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>ª</sup>S/263/2016, promovido por [REDACTED] contra actos de la DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de doce de septiembre de dos mil diecisiete.

